



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.745

EXPEDIENTE Nº: 36.725/2021

AUTOS: “ENRÍQUEZ JUAN RAMÓN c/ ADEZRO LOGÍSTICA S.R.L. y OTROS/ DESPIDO”

Buenos Aires, 02 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Juan Ramón Enríquez inició demanda contra Adezro Logística S.R.L. y Roberto Ezequiel Barrionuevo por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifestó que ingresó a trabajar bajo de los demandados el 15.11.2011 desempeñándose como mensajero en moto propia del C.C.T. 722/2015, con una remuneración de \$ 50.000 mensuales.

Señaló que comenzó a trabajar cuando la accionada tenía otra razón social y que en sus recibos de haberes la empleadora registró una incorrecta fecha de ingreso del 01.06.2013 y una categoría diferente a la real de “mensajero con moto propia”, por lo que le abonaba haberes inferiores a los devengados, ya que desde mayo de 2021 debía percibir la suma de \$ 68.665; asimismo aseveró que por ser persona de riesgo por su estado de salud, durante la pandemia por Covid-19 debió reducir casi al mínimo sus tareas habituales, ante lo cual la demandada dejó dejaron de abonar los salarios de febrero, marzo y abril de 2021, además del s.a.c. y las vacaciones correspondientes, por lo que el 21.04.2021 intimó el registro de su real fecha de ingreso del 15.11.2011, la verdadera categoría de “mensajero motociclista con moto propia” y el salario devengado de acuerdo con el C.C.T. 722/2015, así como el pago de diferencias salariales, haberes adeudados y el cese del hostigamiento que padecía, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

En su respuesta del 29.04.2021 Adezro Logística S.R.L. rechazó sus requerimientos, negó que la relación se encontrara incorrectamente registrada y que se le abonasen haberes inferiores a su categoría; sostuvo que dado que no prestaba tareas desde marzo de 2020 por ser paciente de riesgo para Covid-19 las sumas que se le abonaban eran las que correspondían a su condición y que debido a ello resultaba imposible que se lo hubiera hostigado, negó adeudar diferencias de salarios, las remuneraciones denunciadas como impagas y expuso que el sueldo de abril sería



acreditado los primeros días de mayo de acuerdo con el art. 128 de la L.C.T. y que el s.a.c. sería abonado en el mes de julio.

En su despacho del 05.05.2021 el accionante denunció que había sido obligado a suscribir documentación en blanco, reiteró que no había percibido los haberes reclamados y sostuvo que pese a estar impedido de trabajar por su estado de salud fue hostigado telefónicamente a reincorporarse, hechos que fueron negados por Adezro mediante carta documento del 13.05.2021; en su despacho del 19.05.2021 ratificó su postura y finalmente el 04.06.2021 se consideró despedido en virtud de la falta de satisfacción a sus reclamos, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Adezro Logística S.R.L. y Roberto Ezequiel Barrionuevo contestaron la demanda mediante la presentación digitalizada el 13.04.2022 y negaron los hechos invocados en el inicio, en especial el irregular registro del vínculo, la remuneración y la falta de pago haberes; opusieron excepción de prescripción con respecto a las diferencias salariales invocadas.

Reconocieron los recibos de haberes, el intercambio telegráfico, la fecha de ingreso del 15.11.2011, que el actor se desempeñó como mensajero con moto propia y que Roberto Ezequiel Barrionuevo ejerce el cargo de socio gerente de Adezro Logística S.R.L.

Relataron que el actor ingresó a trabajar como mensajero con moto propia para Master Correo Express S.R.L. el 15.11.2011, que 01.06.2013 dicha empresa transfirió su cartera de clientes y parte de su personal, entre ellos el actor, a Twister Servicios S.R.L., fecha en que se le otorgó el alta laboral y que 01.10.2018 la firma Twister fue absorbida por Adezro Logística S.R.L., con reconocimiento de su antigüedad y categoría, lo que se hizo constar en los recibos de remuneraciones a partir de mayo de 2019, corrigiéndose el error incurrido anteriormente.

Señalaron que en virtud del A.S.P.O. decretado a causa del Covid-19 y pese a que el servicio de mensajería fue declarado esencial, el actor dejó de prestar servicios a partir de junio de 2020 por su condición de integrante de los grupos de riesgo, por lo que no existió el hostigamiento invocado, ya que el único contacto que se tuvo con él fue el relativo a la remisión de los certificados médicos que realizaba por WhatsApp, lapso durante el cual se le abonaron los haberes correspondientes, por lo que el despido indirecto instrumentado resultó carente de justa causa.

Sostuvieron que el actor incurría en habituales ausencias y llegadas tarde, así como que durante el lapso en que no prestó servicios no le correspondía percibir rubros no remuneratorios como son amortización del vehículo, locomoción y comidas, mientras que los conceptos presentismo y cumplimiento se encuentran sujetos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

a la realización de tareas con asistencia perfecta, por lo que impugnó la liquidación practicada al demandar y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O, la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Sobre la fecha de ingreso cabe precisar que en su misiva del 29.04.2021 Adezro Logística S.R.L. sostuvo que la misma figuraba en los recibos, habiendo precisado en el responde que en virtud de las sucesivas cesiones del contrato de trabajo hasta abril de 2019 figuró por error como fecha de ingreso el 01.06.2013, circunstancia que fue corregida a partir de mayo de 2019, fecha desde la cual se consignó la correcta fecha de ingreso del 15.11.2011.

Si bien el demandante no identificó el nombre de la anterior razón social que atribuyó a la accionada, de los recibos de haberes que digitalizó con el escrito inicial se desprende que entre octubre de 2018 y abril de 2019 se consignó como fecha de ingreso el 01.06.2013, no obstante lo cual a partir de mayo de 2019 la accionada indicó la fecha de ingreso del 15.11.2011 denunciada en el escrito inicial, por lo que sobre tal aspecto la irregularidad incurrida fue subsanada con mucha anterioridad al distracto.

Lo mismo acontece con relación a la categoría de revista, pues desde la oportunidad indicada se consignó que el demandante se desempeñaba como “mensajero con moto propia”, a lo que cabe agregar que no obstante la incorrecta categoría laboral de “mensajero motociclista” indicada entre octubre de 2018 y abril de 2019, la remuneración básica abonada correspondió a la correcta categoría de “mensajero con moto propia” y fue de \$ 16.326,27 en octubre de 2018, \$ 17.142,58 desde noviembre de 2018 a febrero de 2019 y \$ 20.571,10 en marzo y abril de 2019, lo que se compadece con las escalas salariales del C.C.T. 722/2015.

En tales condiciones, las injurias invocadas sobre el punto carecían de actualidad y de sustento.

III.- Las diferencias salariales reclamadas en el intercambio telegráfico, vagamente insinuadas en la demanda, se fundaron en que se liquidaban haberes inferiores a los que correspondían a la categoría de “mensajero con moto propia” y no las sumas insuficientes que percibía correspondientes a la categoría de

USO OFICIAL



“mensajero” (v. página 3 del escrito inicial), diferencias que ni siquiera fueron cuantificadas en la liquidación pretendida (v. páginas 9 y 10 dela demanda).

La remuneración invocada fue de \$ 68.665 sin indicarse el período al cual correspondería, cuál era su fuente, cómo se la calculó ni que conceptos comprendía el monto indicado, aspecto en el que advierto que el monto denunciado ni siquiera se compadece con la escala salarial del C.C.T. 722/2015 vigente a junio de 2021, que con un 9 % correspondiente al rubro antigüedad hubiera ascendido a \$ 63.654 considerando todos los conceptos remuneratorios y no remuneratorios del convenio.

Sin perjuicio de lo dicho, tal importe se encuentra integrado por diversos conceptos que dependen de la observancia de diversos presupuestos.

El presentismo se encuentra sujeto a que el trabajador no incurra en inasistencias y llegadas tarde injustificadas (art. 14) y, conforme admitieron las partes, las inasistencias del demandante por pertenecer a un grupo de riesgo para el Covid-19 estuvieron justificadas, motivo por el que la propia accionada liquidó el concepto durante los años 2020 y 2021 (v. recibos digitalizados por el actor el 16.09.2021 y por la parte demandada el 18.04.2022, pericia contable del 15.06.2023 sin observación sobre el punto).

El concepto “cumplimiento estándar” corresponde a quienes tengan asistencia perfecta, considerándose tal cuando no se registren ausencias justificadas o injustificadas (Anexo I, apartado I.j del convenio), de modo que el actor no lo devengó.

Por otro lado, el rubro “amortización” se relaciona con el uso cotidiano del vehículo propio para desarrollar las tareas y el concepto “comida” es una compensación de gastos (art. 12, apartados “b” y “e”), de modo que tampoco cabe su reconocimiento durante la época en que el actor no prestó servicios de manera efectiva.

En tales condiciones, considerando que los haberes liquidados se ajustaron a las escalas salariales vigentes en cada momento para la categoría de “mensajero con moto propia”, a la antigüedad del demandante y a su situación de revista, el reclamo por diferencias remuneratorias propuesto genéricamente en el escrito inicial será desestimado, lo que torna de abstracto tratamiento la defensa de prescripción opuesta por la accionada a su respecto.

IV.- No obstante lo expuesto, advierto que el actor reclamó el pago de los haberes de febrero, marzo y abril de 2021, aspecto en el que la accionada sostuvo que los salarios habían sido depositados en la cuenta sueldo del actor, lo cierto es que no acompañó a la causa recibos suscriptos por el actor, ni constancia de su acreditación bancaria, que tampoco fueron exhibidos a la perito contadora, sin que hubiera diligenciado la prueba de informes al Banco Santander Río que propuso, por lo que no cabe más que concluir que no acreditó la cancelación de tales conceptos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

El pago de los salarios debidos es una de las principales obligaciones a cargo del empleador; ella debe ser satisfecha de modo puntual y completo (arts. 74, 126 y siguientes de la L.C.T.) pues la remuneración tiene carácter alimentario para el trabajador, ya que el dependiente necesariamente ha de destinarla a solventar su sustento. Su incumplimiento coloca al empleador automáticamente en situación de mora (art. 137 de la L.C.T.) y si ésta persiste frente al requerimiento concreto del dependiente, ocasiona una injuria de suficiente entidad como para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato (art. 10 de la L.C.T.) y habilitar la disolución del vínculo por culpa del principal (arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir el reclamo en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones derivadas del distracto (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

V.- Para determinar el importe de los rubros que se diferirán a condena, la remuneración liquidada por la empleadora en un total de \$ 42.924,20 (v. pericia contable del 15.06.2023, punto f) se ajustó a la escala salarial vigente al momento del distracto (cfr. Res. S.T. N° 1357/2020) y a los rubros remuneratorios devengados durante el último año de servicios de acuerdo con lo expuesto en el Considerando III, por lo que corresponde estar a dicho importe, que constituye la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, a la vez que satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

VI.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) Sobre la segunda cuota del s.a.c. de 2020, incluida en la liquidación reclamada sin una explicación que lo sustente, pues al respecto advierto que en el escrito inicial se afirmó genéricamente que los demandados omitieron abonar los meses de febrero, marzo y abril de 2021, además de los s.a.c. y vacaciones correspondientes, lo que no permite identificar el rubro pretendido, pero en el intercambio telegráfico el actor intimó el pago de los salarios correspondientes al mes de febrero, marzo y abril de 2021, s.a.c. y vacaciones por igual período (v. despachos del 21.04.2021 y 19.05.2021), lo que deja en claro que tal concepto no resultaba adeudado al momento del distracto, por lo que no será de recibo.

b) Como quedó dicho, no se acreditó el pago de las remuneraciones de febrero, marzo y abril de 2021 reclamados telegráficamente; en la misma situación se encuentra el salario de mayo de 2021 devengado durante el intercambio postal telegráfico y la liquidación final (haber de junio de 2021, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas), por lo que dichos conceptos serán de recibo.



c) En cuanto a las vacaciones de 2020, si bien el rubro no puede ser compensado en dinero (arg. art. 162 de la L.C.T.), lo cierto es que en el caso el actor reclamó su pago durante el período previsto para su goce (art. 154 de la L.C.T. y despacho del 21.04.2021), la accionada adujo que no habían sido otorgadas debido a que no prestaba servicios (v. misiva del 29.04.2021) y en ocasión de practicar la liquidación final tras la disolución del vínculo incluyó el rubro (v. recibo digitalizado por la accionada y pericia contable), lo que importa la admisión de la deuda sobre el particular, que fue incluida globalmente en el reclamo por vacaciones, por lo que el concepto también será admitido.

d) En cuanto a la aplicación de la ley 24.467, la accionada sostuvo que explota un pequeño emprendimiento donde trabajan 15 ó 20 personas, lo que la incluía en las previsiones del art. 83 de la ley, pero lo cierto es que nada dijo acerca del nivel de facturación a que alude el inc. b) de la norma, más allá de lo cual no justificó ninguno de los extremos contemplados por la disposición legal citada, lo que impide la aplicación de dicho régimen excepcional.

e) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Toda vez que no se cursó en momento alguno la aludida intimación, el reclamo sobre el particular deviene improcedente y debe ser desestimado.

f) La sanción del art. 1º de la ley 25.323 tampoco será de recibo, pues -como quedó dicho- no se justificó irregularidad alguna en cuanto a la fecha de ingreso invocada.

g) Corresponde dejar sentado que no fue objeto de reclamo la sanción contemplada por el art. 2º de la ley 25.323 y que no se cursó la intimación de pago fehaciente de las indemnizaciones por despido de la que depende esa partida.

h) El D.N.U. 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia, plazo que fue posteriormente ampliado mediante el dictado de sucesivos D.N.U.

El artículo 2º del D.N.U. 34/2019 establece que, en caso de despido sin justa causa operado durante la vigencia del mismo, los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente, lo que aparece ratificado por el art. 3º del decreto, en cuanto establece que la duplicación alcanza a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

En el caso no nos encontramos frente al supuesto contemplado por la norma (despido sin justa causa), sino ante un distracto indirecto dispuesto por el trabajador, por lo que se trata de un modo de extinción del vínculo diferente del único taxativamente aprehendido por la disposición citada, cuya aplicación analógica a casos distintos no resulta admisible en virtud de su carácter sancionatorio, por lo que esta partida no será admitida y el planteo de inconstitucionalidad deducido por los demandados deviene de tratamiento abstracto.

VII.- En consecuencia, de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 42.924,20 x 10 períodos)	\$ 429.242,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 42.924,20 x 2 períodos.)	\$ 85.848,40
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 7.154,03
Integración mes de despido (art. 233 L.C.T., \$ 42.924,20 / 30 x 26 días)	\$ 37.200,97
Vacaciones 2020 (\$ 42.924,20 / 25 x 14 días) + s.a.c.	\$ 26.040,68
Vacaciones prop. 2021 (art 156 L.C.T.; \$ 42.924,20 / 25 x 9 días) + s.a.c.	\$ 16.740,44
Haberes adeudados (febrero a mayo 2021; \$ 42.924,20 x 4 meses)	\$ 171.696,80
Junio de 2021 (\$ 42.924,20 / 30 x 4 días)	\$ 5.723,23
S.A.C. prop. 2021 y s/ integración (\$ 42.924,20 / 12 x 6 meses)	\$ 21.462,10

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 801.108,65 que se difiere a condena se le adicionará desde que cada parcial fue debido y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (30.03.2022, v. cédula digitalizada el

USO OFICIAL



29.04.2022) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VIII.- La acción interpuesta contra Roberto Ezequiel Barrionuevo será desechada, pues no se justificó que el actor prestara servicios a sus órdenes de manera personal y cualquier indicación u orden de trabajo que hubiere impartido o el ejercicio de facultades correspondientes al empleador deben considerarse realizadas en su reconocida condición de socio gerente de Adezro Logística S.R.L. (cfr. contrato social digitalizado con la contestación de demanda).

En cuanto a la responsabilidad de los socios gerentes con fundamento en lo dispuesto por el art. 274 de la Ley de Sociedades, aplicable por remisión del art. 157 de dicho cuerpo legal, el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo, por lo que resulta necesaria la configuración de conductas o comportamientos tendientes a ocultar hechos con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales, como también que estos hechos u omisiones hayan ocasionado un perjuicio (cfr. C.N.A.T., Sala V, “Castro, Miriam Mabel c/ Olca S.R.L. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 84.663 del 15.12.2020).

En el caso no se ha demostrado la configuración de conductas o comportamientos tendientes a ocultar hechos, con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales como el ocultamiento de la relación, de una parte de la antigüedad y del salario, o que se haya incurrido en otro ilícito extracontractual tendiente a dañar al trabajador de manera de encuadrar el caso dentro de lo normado por el art. 274 de la Ley de Sociedades, quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma los incumplimientos contractuales de obligaciones legales que no tienen su origen en el uso indebido de la personalidad ni en una actuación fraudulenta del socio.

En tales condiciones, toda vez que además se ha descartado la irregularidad en el registro de la fecha de ingreso del demandante, corresponde desestimar la acción incoada en su contra.

IX.- Las costas del juicio las declaro a cargo de Adezro Logística S.R.L. por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensa del codemandado Roberto Ezequiel Barrionuevo, que se imponen en el orden causado en atención a que, por las particularidades del caso, el actor pudo considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para litigar en su contra (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 80.664 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.996/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante, cuando corresponda.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d), con un mínimo de 4 UMA.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por JUAN RAMÓN ENRÍQUEZ contra ADEZRO LOGISTICA S.R.L. a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificado, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ \$801.108,65 (PESOS OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO OCHO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Rechazando la demanda interpuesta por JUAN RAMÓN ENRÍQUEZ contra ROBERTO EZEQUIEL BARRIONUEVO, a quien absuelvo de las resultas del proceso. III.-) Imponiendo las costas del juicio a Adezro Logística S.R.L.



(art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensa de Roberto Ezequiel Barrionuevo, que se imponen en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio a Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) a los fines previstos por el art. 46 de la ley 25.345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los del patrocinio letrado de la parte demandada (en forma conjunta) y los correspondientes a la perito contadora en las sumas de \$ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil), \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil) y \$ 360.000 (pesos trescientos sesenta mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 19,84 UMA, 13,64 UMA y 4,46 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.996/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contadora y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

